

APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INVESTIGADOR
DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL -
Modifica Ordenanza N° 665-

Embalse (Cba.), 9 de octubre de
1998.

VISTO la Ordenanza N° 665 (Reglamento de la Carrera del investigador y Creación de Centros de Investigación y Desarrollo), el Documento de Trabajo N° 7 sobre Explicitación de Criterios de Política para la Conducción Institucional de la Universidad Tecnológica Nacional denominado Criterios que orientan la Política de Ciencia y Tecnología y la propuesta de un nuevo Proyecto de Reglamento del Investigador de la Universidad Tecnológica Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que ambos documentos han sido elaborados por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad.

Que es una tendencia internacional, otorgar un lugar propio el rol del docente universitario como investigador científico y tecnológico.

Que es necesario alentar la dedicación de nuestros docentes hacia las actividades de creación, producción y transferencia de ciencia y tecnología desde el ámbito universitario hacia las realidades productivas y su consecuente impacto social.

Que es conveniente estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico en todas las tareas científico y tecnológicas que componen la política de Ciencia y Tecnología de la Universidad Tecnológica Nacional,

Que resulta imprescindible dotar a nuestra Universidad de una estructura que facilite a impulse el desarrollo de la creatividad científico tecnológica.

Que la propuesta de la Secretaría de Ciencia y Tecnología pone al sistema académico de la Universidad Tecnológica Nacional el nivel de las iniciativas más avanzadas en el campo de la investigación y las transferencias de conocimientos generados en los ámbitos académicos hacia el cuerpo social.

Que el documento "Reglamento del Investigador ha sido tratado por la Comisión de Enseñanza del Consejo Superior Universitario.

Que la aludida Comisión, ante el exhaustiva análisis del mismo, ha producido el despacho correspondiente para su aprobación.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por el Estatuto Universitario.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
ORDENA:**

ARTICULO 1'.- Aprobar el Reglamento del Investigador de la Universidad.Tecnológica Nacional, que se agrega como Anexo I y es parte integrante de la presente Ordenanza.

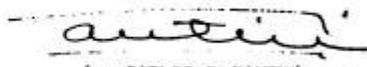
ARTICULO 2.- Derogar el Artículo 10º de la Ordenanza N" 665 del Consejo Superior Universitario y su correspondiente Anexo I.

ARTICULO 3".- Regístrese. Comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 873



MR. HECTOR CARLOS BROTTO
HECTOR



Ing. CARLOS E. FANTINI
SECRETARIO GENERAL A/D

ANEXO I

ORDENANZA N° 873

REGLAMENTO DE LA CARRERA DEL INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

CAPITULO 1: OBJETIVOS Y ALCANCES

ARTICULO 1°.- Establecer el "Régimen de la Carrera del investigador de la Universidad Tecnológica Nacional", que regula los derechos, deberes y responsabilidades de los docentes investigadores que deseen ingresar el mismo, conforme al Artículo 12° del Estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional, y de las disposiciones que a continuación se enumeran.

ARTICULO 2°.- Están comprendidos en las disposiciones del presente Régimen los docentes investigadores de la Universidad Tecnológica Nacional que se incorporen al mismo previo dictamen de la Junta de Calificación y Promoción creada por el artículo 24° del presente régimen.

ARTICULO 3°.- El "Régimen de la Carrera del investigador de la Universidad Tecnológica Nacional", tiene por objeto:

a) Favorecer la permanente dedicación de los investigadores a la labor científico tecnológica original con el objeto de formar recursos humanos en el ámbito universitario, y realizar aportes originales en materia de investigación y desarrollo y transferir tecnologías al sector productor de bienes y servicios.

b) Estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico en todas las áreas científicas y tecnológicas que componen la política de Ciencia y Tecnología de la Universidad Tecnológica Nacional.

c) Extender los resultados de la actividad científico-tecnológica a la sociedad, con el objetivo de mejorar la calidad de vida.

ARTICULO 4°.- A los fines del presente Régimen se entiende por:

1. a) investigador categorizado aquel docente cuya solicitud de ingreso el mismo ha sido considerada por la Junta de Calificación y Promoción a que se refiere el artículo 24° y le ha asignado una de las categorías a que se refiere el artículo 7°.

b) investigador designado aquel que, habiendo sido categorizado según el inciso a) precedente, ha sido designado en la categoría correspondiente por el Consejo Superior Universitario según los artículos 90, 10°, 11° y 12° del presente.

c) investigador incorporado a aquel que, habiendo sido designado según el inciso b) precedente formalice en fecha cierta su ingreso según se indica en el artículo 14° del presente, computandose a partir de ese momento sus derechos y obligaciones.

d) investigador invitado a aquel, por sus méritos y capacidades en un tema específico es requerido por la Secretaría de Ciencia y Tecnología, una o más Facultades Regionales o Unidades Académicas o el Director del Grupo de Trabajo de un proyecto de investigación y Desarrollo y que, cumplimentando todo lo normado en el presente Régimen, se desempeña con dedicación menor a la establecida en el artículo 19°, inciso a)

ARTICULO 5°.- Las actividades de los investigadores comprendidos el presente Régimen serán realizadas dentro del ámbito de la Universidad Tecnológica Nacional o, en caso de especial interés para la misma, en instituciones u organismos públicos o privados, previa autorización de la Secretaría de Ciencia y Tecnología la que deberá informar sobre la misma el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 6°.- Los investigadores comprendidos en el "Régimen de la Carrera del investigador de la Universidad tecnológica Nacional", se regirán por las normas del presente Régimen y las subsidiarias aplicables el personal docente de la Universidad.

Asimismo serán de aplicación, por analogía, las del Estatuto y Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

CAPITULO II: CATEGORIAS

ARTICULO 7º.- El "Régimen de la Carrera del investigador de la Universidad Tecnológica Nacional", comprende las categorías que se indican en el Anexo II de la presente y que se definen mediante requisitos básicos exigidos para pertenecer a cada una de ellas.

ARTICULO 8º.- Los investigadores categorizados según este Régimen serán reconocidos con la denominación correspondiente al tipo de actividades que desarrollen en el momento de su categorización y podrían utilizar, en forma automática, las correspondientes a otra actividad de su mismo nivel cuando así lo requieran las actividades que desarrollen. Los docentes categorizados como Gestores, de Tecnologías deberán actuar como investigadores científicos en un proyecto de investigación y desarrollo para proceder de esta forma.

CAPITULO III: DESIGNACIÓN, INCORPORACIÓN, PROMOCIÓN

ARTICULO 9º.- Es privativo del Consejo Superior Universitario de la Universidad establecer el número de investigadores que podrían ser designados en el presente Régimen, a propuesta de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 10º.- Este Régimen establece que:

- a) La designación del aspirantes y la promoción de los investigadores incorporados al presente Régimen será privativo del Consejo Superior Universitario de la Universidad, a propuesta de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- b) Toda categorización y promoción en el presente Régimen, requerir un dictamen previo fundado de la Junta de Calificación y Promoción.

c) Para ingresar a la categoría A, se requerirá la opinión favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta

de Calificación y Promoción. Para las restantes categorías bastara la mayoría simple.

ARTICULO 11°.- El ingreso podrá efectuarse en cualquiera de las categorías de acuerdo exclusivamente con los méritos y antecedentes del postulante y de los demás requisitos que señala este Régimen, no existiendo una correlación forzosa entre la categoría en la que sea designado según el presente Régimen y la Posición docente y/o directiva que ocupe en la estructura orgánica a la que pertenezca.

ARTICULO 12°.- Son condiciones particulares para el ingreso a la Carrera además de los requisitos establecidos en el Anexo 11, los siguientes:

a) Ser egresado universitario, o aquellos que sin serlo y a juicio de la Junta de Calificación y Promoción, tengan los méritos y antecedentes para revisar en la categoría que le corresponda con dictamen favorable de la misma.

b) Idoneidad científica y docente, integridad moral y observancia de las leyes fundamentales de la Nación.

c) Aptitud psicofísica para la función a la cual aspira ingresar.

ARTICULO 13°.- Las propuestas de ingreso de un docente investigador a la carrera establecida por el presente Régimen podrán ser hechas por:

a) El director del Grupo de Trabajo donde se desempeñará, detallando sus antecedentes, estudios realizados, investigaciones que haya llevado a cabo y orientación que se propone dar a las mismas en el futuro, así como su plan de trabajo para el período inmediato, elevando el trámite a la Secretaría de Ciencia y Tecnología a través de la respectiva Facultad Regional.

b) El Consejo Académico y/o el Decano de la respectiva Facultad Regional detallando los antecedentes del candidato y señalando el tipo de actividad que desarrollará y su correspondiente plan de trabajo, elevando el trámite a la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

c) La Secretaría de Ciencia y Tecnología cuando los méritos del candidato hagan aconsejable su incorporación el presente Régimen en el marco de la política de Ciencia y Tecnología de la Universidad Tecnológica. Nacional.

ARTICULO 14°.- Los docentes designados en el presente Régimen dispondrán de un plazo de SEIS (6) meses desde la fecha en que se les comunique la designación para formalizar su incorporación el mismo. Quienes deseen un plazo mayor, el que en conjunto no podrá exceder de DOCE (12) meses, deberá solicitarlo expresamente exponiendo las razones y la Secretaría de Ciencia y Tecnología resolverán en definitiva. En el caso de no iniciar las tareas en los plazos establecidos, la designación quedará sin efecto por el solo transcurso del tiempo.

CAPITULO IV: DERECHOS

ARTICULO 15°.- Son derechos del personal perteneciente a este Régimen:

a) La dedicación según se indica en el artículo 27°.- del presente.

b) La estabilidad, se corresponde con la de Profesor Ordinario que haya alcanzado

c) La justa calificación y promoción, atendiendo al correcto cumplimiento de las obligaciones que le imponga la responsabilidad emergente de la categoría en la que revistiera. En caso de discrepar con el dictamen de la Junta de Calificación y Promoción, el investigador podrá recurrir al Consejo Superior Universitario, cuya resolución será inapelable.

ARTICULO 16°.- Los resultados de los estudios, investigaciones y trabajos realizados por el personal como consecuencia del presente Régimen, serán de propiedad conjunta de los investigadores involucrados y de la Universidad. Esto no afectará la libre difusión de los resultados de esas tareas cuando éstas no sean patentables o realizadas a requerimiento con cláusulas de reserva.

a) En este último caso, la Universidad adoptará las previsiones que permitan la difusión de nuevos conocimientos emergentes de dicha actividad. No obstante lo precedentemente expresado el personal involucrado en el trabajo tendría derecho a:

b) Figurar como autor en el título registrado o patentado a nombre de la Universidad.

c) Recibir una participación en los beneficios de la venta, explotación u otorgamiento de licencia con arreglo a lo que

disponga el Consejo Superior de la Universidad.

CAPITULO V: RÉGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO 17°.- El personal incorporado al presente Régimen gozará, durante el término de su permanencia en la correspondiente categoría de investigador, de todas las licencias, justificaciones y franquicias establecidas para el personal docente y en particular de las que a continuación se determinan.

a) Cuando el docente incorporado a la Carrera deba realizar estudios - o investigaciones en los centros avanzados de la especialidad o asistir a reuniones científicas o tecnológicas de reconocida jerarquía tanto en el país como en el extranjero, la Universidad le podrá acordar licencias sin goce de haberes durante el periodo solicitado. El plazo de la licencia se computará a los efectos de los ascensos y antigüedad.

b) La licencia indicada en el inciso anterior se acordará con goce de haberes, como así también con pago de pasajes y viáticos, cuando los estudios o investigaciones a realizar,

o la asistencia a las reuniones, sean de interés para la Universidad y estén previstos en los planes y programas de investigaciones en que participe el agente.

c) El personal que usufructúe algunas de las licencias con goce de sueldo para realizar estudios o investigaciones en el extranjero, quedará comprometido a regresar el país y mantener residencia en el mismo por un período igual el triple del tiempo que duró la licencia, con un mínimo de un año a partir de la fecha de regreso.

El personal que infringiere este compromiso podrá ser sancionado con exoneración y la devolución a la Universidad de las retribuciones y cualquier otra ayuda adicional percibida con motivo de la referida licencia.

ARTICULO 18°- Los investigadores se regirán por las siguientes normas, complementarias con respecto a las licencias:

Durante el primer año posterior a su ingreso no podrán solicitar licencias para viajes al exterior o el goce de becas externas. Se exceptúa la concurrencia a congresos, seminarios, cursos, o visitas.

Los investigadores de las categorías A y B tendrán derecho a UN (1) año de licencia con goce de sueldo, después de cada SEIS (6) años de ejercicio efectivo de la dedicación exclusiva y de permanencia continua en el país, excepto la concurrencia a congresos, seminarios, cursos o visitas. No podrán acumularse dos licencias consecutivas de la prevista en el presente artículo. Para hacer uso de esta licencia el investigador deberá presentar el plan de actividades que se propone desarrollar, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Secretaría de Ciencia y Tecnología. Este año se contará como un año normal para los ascensos y antigüedad.

CAPITULO VI: DEBERES

ARTICULO 19°- El personal comprendido en el presente Régimen tendrá los deberes y prohibiciones impuestos por las leyes, decretos y normas de la Universidad

Tecnológica Nacional en su condición de docente, así como los determinados para los agentes del Estado por el Estatuto del Personal Civil de la Nación. Asimismo, tendrá las siguientes obligaciones particulares:

a) Desempeñarse en la Carrera de investigador con dedicación exclusiva, con una carga de CUARENTA (40) horas semanales.

b) Presentar al Director del Grupo un informe anual el que sería elevado a la Secretaría de Ciencia y Tecnología a través de la respectiva Facultad Regional. El informe sería acompañado con los ejemplares de la documentación a que se haga mención y la opinión del Director del Grupo de Trabajo en que se desempeña el investigador cuando correspondiere. Esta obligación rige a partir de los SEIS (6) meses de haber ingresado al presente Régimen y en la fecha que fije la Universidad para la presentación del informe. No obstante, la Universidad se reserva el derecho de solicitar un informe fuera de los plazos estipulados cuando razones justificadas así lo hicieren necesario.

c) Realizar tareas docentes en sus diferentes modalidades y niveles, cumpliendo al efecto un tiempo de dedicación que no podrá exceder el de dos dedicaciones simples ni ser inferior a una dedicación simple, salvo expresa autorización del Consejo Superior Universitario de la Universidad, el que legislará para cada caso en particular.

d) Permanecer en el cargo, en caso de renunciar, por el término de TREINTA (30) días, si antes no le fuera aceptada la dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

e) Participar en tareas de conducción y asesoramiento en la Universidad Tecnológica Nacional cuando así lo dispongan los órganos de gobierno de la misma.

f) informar a la Secretaría de Ciencia y Tecnología su participación en sociedades científicas profesionales o tecnológicas o la integración de cuerpos directivos, misiones de estudio, jurados o actividades similares.

Estas en ningún momento podrán interferir las responsabilidades, tareas y funciones que tiene asignadas por el cargo que desempeña.

g) Solicitar a través de la respectiva Facultad Regional o Unidad Académica autorización de la Secretaría de Ciencia y Tecnologías para el asesoramiento técnico científico de alto nivel al sector estatal o privado, en tanto tal actividad revista carácter de no permanente.

h) El personal docente incorporado a la Carrera del investigador de la Universidad Tecnológica Nacional, podrá percibir la remuneración que le otorga la Universidad para cargos docentes y de investigación, así Como honorarios, suplementos a incentivos por trabajos científicos o derivados de su actividad de investigación siempre que no afecten el plan de trabajo establecido.

CAPITULO VII: PROMOCIONES

ARTICULO 20°.- Todo docente incorporado el presente Régimen que cumpla satisfactoriamente con las obligaciones que le correspondan y realicen avances positivas en su labor de acuerdo con la categoría a que pertenezca, será merecedor a la promoción de Categoría según las normas que se establecen a continuación:

a) Para ascender en una categoría, se requiere una permanencia mínima de DOS (2) años en la categoría inmediata inferior. La Junta de Calificación y Promoción, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y expresado mediante un informe evaluado y fundado, podrá proponer promociones de Categoría en períodos inferiores a los establecidos, cuando la labor de excepción realizada por el investigador así justifique. Estos períodos de permanencia en cada categoría no significan una promoción automática.

b) Las condiciones estarán dadas cuando además de cumplir esa permanencia en la categoría, la mayor capacidad adquirida en relación a las exigencias de la misma y la

labor realizada, señalen la necesidad del estudio del caso. La promoción será solicitada, por las mismas instancias que se indican en el artículo 13° del presente Régimen.

La promoción a las Categorías " A y B " será propuesta por la Junta de Calificación y Promoción y requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La promoción a las demás categorías se producirá a propuesta de la Junta de Calificación y Promoción, la que se pronunciará por simple mayoría.

c) El investigador también podrá solicitar " per se " su promoción para lo cual deberá presentar un informe amplio y detallado de la obra realizada durante los años de su permanencia en la Categoría en que revista, con minucioso análisis de los resultados obtenidos y de su trascendencia.

ARTICULO 21°.- La no aprobación del informe anual mencionado en el artículo 19°, inciso b) por parte de la Junta de Calificación y Promoción, inhibirá la promoción del investigador hasta tener dos informes anuales consecutivos aceptados.

Cuando se produjera la no aprobación de un informe anual, el investigador deberá presentar otro informe a los SEIS (6) meses.

De resultar este último no aprobado, se producirá la inmediata remoción del investigador del presente Régimen caducando para el mismo en forma automática a inapelable lo establecido en el artículo 15° inciso b) estabilidad.

CAPITULO VIII: EGRESOS

ARTICULO 22°.- El personal acogido al presente Régimen dejará de pertenecer al mismo en los siguientes casos:

a) Renuncia.

b) Opción por otro cargo.

- c) Cuando un investigador de la Categoría "F" o "E" o "D" no sea promovido de rango luego de TRES (3) años de permanencia e la misma.
- d) Por razones de salud, según el Régimen establecido para la docencia.
- e) Por violaciones graves a los deberes y obligaciones que impone este Régimen, previo sumario.
- f) Por estar encuadrado en lo prescripto por el artículo 21°.

ARTICULO 23°.- El personal que cesa deberá reintegrar a la Universidad toda documentación y elementos que en función de su actividad pudiera mantener en su poder.

CAPITULO IX: JUNTA DE CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN.

ARTICULO 24°.- El Consejo Asesor de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, con la presidencia del Secretario de Ciencia y Tecnología constituye la Junta de Calificación y Promoción para los investigadores de la Universidad.

ARTICULO 25°.- Para un adecuado asesoramiento de la Junta de Calificación y Promoción se constituirán Juntas específicas por especialidad de acuerdo con las siguientes pautas:

El Consejo Superior Universitario designará a los miembros de cada Junta específica para lo cual la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad presentarán candidatos.

- a) Los miembros de la Junta duración DOS (2) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados.
- b) Los candidatos a miembros de la Junta deberán ser miembros de la Carrera del Investigador de la Universidad Tecnológica Nacional o contar con una jerarquía científica equivalente a la que se exige para las categorías A o B.

ARTICULO 26°.- Serán funciones de la Junta de Calificación y Promoción:

- a) Considerar las solicitudes de ingreso y proponer el Consejo Superior Universitario las calificaciones de los candidatos que pretenden ingresar el presente Régimen.
- b) Considerar las solicitudes de promoción del personal comprendido en el presente Régimen
- c) Evaluar los informes a que se refiere el inciso b) del artículo 19° y
- d) Dictaminar sobre su aprobación o no.
- e) Intervenir en la consideración de los reclamos interpuestos por los investigadores.

CAPITULO X: DEDICACIONES

ARTICULO 27°.- Todo docente investigador comprendido en el presente Régimen deberá desempeñarse con exclusiva dedicación. Si por razones presupuestarias no es posible designarlo con esa dedicación, la misma se hará con la dedicación disponible, dejándose expresa constancia de la transitoriedad de la situación. Quedan exceptuados de esta norma los Investigadores Invitados.

CAPITULO XI: BECAS

ARTICULO 28°.- El Consejo Superior Universitario, a propuesta de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, determinará anualmente el número de Becas de Investigación y Desarrollo que se asignarán a alumnos de esta Universidad para desarrollar actividades científico tecnológicas en proyectos específicos de investigación y desarrollo.

ARTICULO 29°.- Será mérito significativo para la Junta de Calificación y Promoción el considerar el ingreso del becario en la categoría F que establece el presente Régimen, haber usufructuado Beca de Investigación y Desarrollo con informe favorable del Director del Proyecto correspondiente.

CAPITULO XII: PERSONAL TECNICO

ARTICULO 30°.- El personal técnico de apoyo a las tareas de investigación y desarrollo se registrará por el Estatuto para el Personal no Docente de la Universidad Tecnológica Nacional y dependerá en forma exclusiva del Director del Centro, Grupo o Proyecto correspondiente.

CAPITULO XIII: TRANSITORIO

ARTICULO 31°.- Los docentes investigadores que el momento de aprobación de la presente Ordenanza se encuentren contratados o designados en carácter de interinos por la Secretaría de Ciencia y Tecnología en sus diferentes Grupos o Centros de investigación y Desarrollo, que deseen incorporarse a la Carrera establecida por este Régimen y que por su situación de revista no se encuadren en la misma, deberán solicitar expresamente su incorporación a la misma en un plazo no mayor a TRES (3) meses de aprobada la presente Por el Consejo Superior Universitario. Las Solicitudes serán evaluadas por la Junta de Calificaciones a que se refiere el Capítulo IX del presente.

Ordenanza Nro. 873

Anexo II, Artículo N° 7 Del Capítulo II

Categoría A

Rama de actividad: INVESTIGADORES TECNOLÓGICOS E INGENIERÍA

DIRECTOR DE DESARROLLO

Se requiere haber realizado una labor tecnológica de alta jerarquía en la dirección de proyectos de desarrollo tecnológico, preferentemente multidisciplinarios, habiendo:

formado discípulos

efectuado transferencia de tecnología

asesorado al sector productivo

efectuado publicaciones relevantes en medios reconocidos

integrado comisiones evaluadoras de personal científico o de proyectos de I&D.

acreditado una trayectoria en la conducción, planificación y coordinación universitaria

publicado obras utilizadas en la docencia universitaria

efectuado innovaciones curriculares o pedagógicas.

ejercido la docencia universitaria

actuado como jurado en concursos docentes universitarios.

Rama de actividad: INVESTIGADORES CIENTÍFICOS

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN

Se requiere haber realizado una labor científica de alta jerarquía y haber demostrado capacidad para organizar y dirigir institutos y centros de investigación reconocidos nacional e internacionalmente, habiendo:

Dirigido tesis

formado discípulos

efectuado publicaciones con referato

asesorado organismos de ciencia y tecnología

integrado comisiones evaluadoras de personal científico o de proyectos de I&D

acreditado una trayectoria en la conducción, planificación y coordinación universitaria

publicado obras utilizadas en la docencia universitaria

efectuado innovaciones curriculares o pedagógicas

ejercido la docencia universitaria

actuado como jurado en concursos docentes universitarios

actuado como jurado de tesis para doctorados.

Rama de actividad: GESTORES DE TECNOLOGÍA

DIRECTOR DE GESTIÓN TECNOLÓGICA

Se requiere una vasta experiencia en organismos nacionales de política científico tecnológica y/o de ejecución de actividades científico tecnológicas, con probada capacidad para su organización, coordinación proyección nacional e internacional e interrelación con el sector productor de bienes y servicios así como la planificación y evaluación de grandes áreas multidisciplinarias en ciencia y tecnología o haber actuado en la conducción de encuadramientos de ingeniería que hayan producido innovaciones significativas en la producción y/o servicios, habiendo

integrado comisiones evaluadoras de personal científico o de proyectos de I&D

acreditado una trayectoria en la conducción planificación y coordinación universitaria

publicado obras utilizadas en la docencia universitaria

efectuado innovaciones curriculares o pedagógicas

ejercido la docencia universitaria

actuado como jurado en concursos docentes universitarios.

Categoría B

Rama de actividad: Investigadores Científicos

JEFE DE PROYECTO

Se requiere haber realizado una labor científica original y de probada jerarquía y tener aptitud y experiencia para dirigir equipos de investigación, habiendo:

Dirigido proyectos de I&D

formado discipulos

efectuado publicaciones con referato

asesorado organismos de ciencia y tecnología

integrado comisiones evaluadoras de personal científico o de proyectos de I&D

acreditado una trayectoria en la conducción, planificación y coordinación universitaria

publicado obras utilizadas en la docencia universitaria

efectuado innovaciones curriculares o pedagógicas

ejercido la docencia universitaria actuado como jurado en concursos docentes universitarios

actuando como jurado de tesis para maestrías.

Rama de actividad: Investigadores Tecnológicos e Ingeniería

JEFE DE PROYECTO

Se requiere haber realizado una labor tecnológica de alta jerarquía y haber demostrado capacidad y experiencia para dirigir varios proyectos de desarrollo tecnológico, habiendo:

Dirigido proyectos de ingeniería que involucren I&D

efectuado publicaciones en medios reconocidos

realizado o participado en transferencia de tecnología formado especialistas

integrado comisiones evaluadoras de personal científico o de proyectos de I&D
acreditado una trayectoria en la conducción, planificación y coordinación universitaria
publicado obras utilizadas en la docencia universitaria
efectuado innovaciones curriculares o pedagógicas
ejercido la docencia universitaria
actuado como jurado en concursos docentes universitarios.

Rama de actividad: Gestores de Tecnología

COORDINADOR PRINCIPAL DE GESTIÓN TECNOLÓGICA

Se requiere haber coordinado eficazmente varios proyectos multidisciplinarios de investigación y desarrollo o haber actuado en similar función en el sector productor de bienes o servicios cuando en los mismos se hayan producido innovaciones, habiendo:

Realizado la administración y gestión económico financiera de proyectos de I&D

realizado transferencias de tecnología y/o acuerdos con el sector productor de bienes y servicios.

Organizado congresos, seminarios, cursos de posgrado y otras actividades asociadas.

Integrado comisiones evaluadoras de personal científico o de proyectos de I&D

acreditado una trayectoria en la conducción, planificación y coordinación universitaria

publicado obras utilizadas en la docencia universitaria

efectuado innovaciones curriculares o pedagógicas

ejercido la docencia universitaria

actuado como jurado en concursos docentes universitarios

Categoría C

Rama de actividad: Investigadores Científicos

INVESTIGADOR PRINCIPAL

Se requiere haber realizado trabajos de investigación científica en forma independiente y haber demostrado capacidad para dirigir por lo menos un grupo de trabajo de investigación, habiendo:

participado con responsabilidad significativa en proyectos de I&D relevantes.

publicado como autor o coautor en medios reconocidos

participado en asesoramientos a Organismos de ciencia y tecnología

contribuido en innovaciones curriculares o pedagógicas

actuado como docente universitario en carreras de grado

participado en la planificación y coordinación de un área docente universitaria.

Rama de actividad: Investigadores tecnológicos e Ingeniería

DESARROLLISTA PRINCIPAL

Se requiere haber realizado una labor de alta jerarquía tecnológica y haber demostrado capacidad y experiencia para dirigir un proyecto de desarrollo tecnológico o un laboratorio de ensayos, habiendo:

participado en proyectos de ingeniería que involucren I&D

homologado productos

participado en transferencias de tecnología y/o en patentes de invención

contribuido en innovaciones curriculares o pedagógicas

actuado como docente universitario en carreras de grado

participado en la planificación y coordinación de un área docente universitaria

Rama de actividad: Gestores de Tecnología

COORDINADOR DE GESTION TECNOLOGICA

Se requiere haber planificado, programado , efectuado el control de gestión y la transferencia de proyectos de Investigación y Desarrollo o de innovación o certificación u homologación en el sector productor de bienes o servicios, habiendo:

Participado en la administración y gestión económico financiera de proyectos de I&D.

certificado y/u homologado productos y/o metodologías y procedimientos.

participado en acuerdos entre el sector productor de bienes y/o servicios y el científico tecnológico

contribuido en innovaciones curriculares o pedagógicas

actuado como docente universitario en carreras de grado

participado en la planificación y coordinación de un área docente universitaria

Categoría D

Rama de actividad: Investigadores Científicos

Investigador Asociado.

Se requiere haber realizado trabajos de investigación científica en forma Individual, bajo la supervisión de un investigador de categoría superior y haber demostrado estar en condiciones de encarar temas de investigación en forma independiente, habiendo:

ejercido la docencia universitaria de grado

participado en innovaciones curriculares o pedagógicas

publicado, como autor o coautor, obras de uso en la docencia universitaria

Rama de actividad: Investigadores Tecnológicos e Ingeniería

DESARROLLISTA ASOCIADO

Se requiere haber realizado una labor tecnológica bajo supervisión y demostrado capacidad para realizar tareas de desarrollo Tecnológico en forma independiente habiendo:

Ejercido la docencia universitaria de grado

Participado en innovaciones curriculares o pedagógicas

publicado, como autor o coautor, obras de uso en la docencia universitaria

Rama de actividad: Gestores de Tecnología

COORDINADOR ASOCIADO DE GESTION TECNOLOGICA

Se requiere haber colaborado en la planificación, programación y control de gestión de proyecto de investigación y desarrollo y/o de innovación en el sector productor de bienes y/o servicios habiendo:

ejercido la docencia universitaria de grado.

Participado en innovaciones curriculares o pedagógicas.

Publicado como autor o coautor obras de uso en la docencia universitaria

Categoría E

Rama de actividad: Investigadores Científicos

INVESTIGADOR ADJUNTO

Se requiere haber realizado trabajos de investigación científica en forma individual o en colaboración bajo la dirección de un investigador de categoría superior, ejerciendo la docencia universitaria

Rama de actividad: Investigadores Tecnológicos e Ingeniería

DESARROLLISTA ADJUNTO

Se requiere haber realizado labor tecnológica bajo supervisión, y haber demostrado capacidad para el diseño y desarrollo de subconjuntos menores ejerciendo la docencia universitaria

Rama de actividad: Gestores de Tecnología

COORDINADOR ADJUNTO DE GESTION TECNOLOGICA

Se requiere haber colaborado en la programación, control de gestión y transferencia de un proyecto de investigación y desarrollo y/o de innovación en el sector productor de bienes o servicios, ejerciendo la docencia universitaria

Categoría F

Rama de actividad: Investigadores Científicos

INVESTIGADOR ASISTENTE

Se requiere demostrar vocación y tesonera decisión para dedicarse a la investigación científica.

Forman parte de esta categoría alumnos y graduados que inician su carrera como auxiliares de investigadores de categoría superior.

Deben ejercer la docencia universitaria

Rama de actividad: Investigadores Tecnológicos e Ingeniería

DESARROLLISTA ASISTENTE

Se requiere demostrar vocación y tesonera decisión para dedicarse al desarrollo tecnológico.

Forman parte de esta categoría alumnos y graduados que inician su carrera como auxiliares de investigadores de categoría superior.

Deben ejercer la docencia universitaria

Rama de actividad: Gestores de Tecnología

COORDINADOR ASISTENTE DE GESTION TECNOLOGICA

Se requiere demostrar vocación y tesonera decisión para dedicarse a la administración de actividades científico tecnológicas.

Forman parte de esta categoría alumnos y graduados que inician su carrera como auxiliares de gestores de tecnología de categoría superior.

Deben ejercer la docencia universitaria.